



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de diciembre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Luis Rolando González González en representación de **Axcel Encarnación Ureña Ramos**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 023-DG/DAJ de 15 de febrero de 2007, emitida por el Instituto Nacional de Cultura, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 7 a 13 del expediente judicial).

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de dichas infracciones.

El apoderado judicial del actor estima infringidos los artículos 2 y 6 de la ley 47 de 20 de noviembre de 1979, por la cual se establece la política salarial para todos los educadores que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha política, cuyos conceptos de violación se encuentran sustentados de la foja 30 a la 42 del expediente judicial.

III. Antecedentes.

De acuerdo a las constancias procesales, el acto acusado es la resolución 023-DG/DAJ de 15 de febrero de 2007, por medio de la cual el director general del Instituto Nacional de Cultura negó las solicitudes de ascensos de categoría M-1, Ñ-2 y P-1 y para el pago de sobresueldos, a partir del año 2005, hechas por el profesor Axcel Ureña Ramos, quien laboró hasta el 11 de abril de 2006, en calidad de educador permanente, a tiempo completo, en el Centro de Estudios Superiores de Bellas Artes y Folklore de Santiago; toda vez que, según se indica en la referida resolución, durante el mismo período el Ministerio de Educación ya había cumplido en su planilla docente con el pago de sobresueldos al solicitante.

Contra tal decisión, la parte afectada presentó un recurso de reconsideración que fue resuelto a través de la resolución 040-DG/DAJ de 5 de abril de 2007, por la cual se mantuvo en todas sus partes la resolución recurrida. Dicha decisión fue a su vez apelada, por lo que la Junta Directiva

del Instituto Nacional de Cultura emitió la resolución 028 de 28 de diciembre de 2007, que también confirmó en todas sus partes el acto impugnado. (Cfr. fojas 1 a 13 del expediente judicial.).

El informe de conducta presentado por la entidad demandada, visible en las fojas 47 a 54 del expediente judicial, indica que de 1991 a 1993, la institución emitió anualmente los resueltos de personal a través de los cuales nombró al profesor Ureña Ramos hasta finalizar cada año, y que a partir de 1994 lo nombró a tiempo parcial, situación en la cual lo mantuvo hasta 1996, cuando le nombró con carácter permanente y a tiempo completo, manteniéndolo en la categoría de educador D-2, misma que ostentaba desde 1991. En 1996 al profesor Ureña Ramos también se le reconoció un ascenso a la categoría I-1 y que, además, en el año 1998, le realizó un ajuste salarial.

El informe también explica que en el año 2002 el profesor Ureña Ramos solicitó ante la Junta Técnica y Académica del Instituto Nacional de Cultura su ascenso a la categoría de educador M-2, para lo cual presentó los certificados de estudios correspondientes; no obstante, dicha solicitud no fue tramitada debido a que, producto de una nota remitida por el director regional de Educación de Veraguas, la institución se percató que desde el año 1997 el mencionado funcionario igualmente laboraba con carácter permanente como educador Ñ-2, en la cátedra de educación musical en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena. Tal situación fue corroborada por el Departamento de Fiscalización de Planillas

y Personal de la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, quien informó a la institución hoy demandada acerca de la dualidad de servicios prestados al Estado por el hoy demandante.

Como quiera que Axcel Encarnación Ureña Ramos presentaba en ese entonces una dualidad de **nombramientos permanentes**, la Dirección Nacional de Educación Artística le informó al citado educador que debía escoger en cuál de las dos entidades iba a laborar en calidad de permanente, ante lo cual aquél decidió renunciar al Instituto Nacional de Cultura y continuar laborando en el Ministerio de Educación, razón por la cual suscribió con el Instituto un contrato por tiempo parcial, que le permitió seguir prestándole sus servicios como profesor de iniciación musical en el Centro de Estudios Superiores y Folklore de Santiago, durante el período comprendido de 16 de mayo al 22 de diciembre de 2006.

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, el demandante solicita que se le reconozcan los ascensos de categoría y sobresueldos que ganó por laborar 14 años dentro del Instituto Nacional de Cultura, sede de Veraguas, en su condición de permanente.

De la lectura de la pretensión esgrimida por el demandante, se desprenden 2 elementos básicos, los cuales trataremos separadamente, a saber: **1. los sobresueldos y 2. los ascensos de categoría.**

En este estado del análisis, resulta oportuno anotar que el artículo 13 de la ley 63 de 1974 por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura, establece que el personal docente, los planteles de enseñanza y la Editora de la Nación del Instituto Nacional de Cultura, se regirán por lo establecido en la ley 47 de 1946 orgánica de educación. Tal norma ha sido adicionada por la ley 13 de 2003, con la incorporación de un párrafo que reintegra al personal docente de los centros educativos dependientes o adscritos al Instituto Nacional de Cultura al régimen de la ley orgánica de educación.

1. Los sobresueldos:

De acuerdo a lo alegado por el apoderado judicial del actor en relación con la supuesta violación del artículo 2 de la ley 47 de 1979, el cual establece que la remuneración mensual del educador en servicio activo está compuesta, entre otros renglones, por el sueldo base, los sobresueldos ya adquiridos y los sobresueldos que posteriormente se obtengan, su representado goza del derecho a que se le paguen los sobresueldos solicitados, porque en el desempeño de sus labores no tuvo dualidad o simultaneidad de jornada u horario en ambas instituciones. Señala además, que el pago de los sobresueldos hecho a su mandante por el Instituto Nacional de Cultura no se efectuó acorde a lo que establece la ley de política salarial para los educadores, puesto que la categoría en que se ubicó a su representado no era cónsona con los títulos o certificados de estudios aportados por él.

Según puede advertir este Despacho, los sobresueldos pagados al demandante se reflejan en los resueltos que fueron emitidos anualmente por el Instituto Nacional de Cultura y que aparecen detallados en el informe de conducta visible a foja 53 del expediente judicial. Adicionalmente observamos, que los referidos sobresueldos le fueron pagados al profesor Ureña Ramos a partir del año en que fue nombrado como permanente (1996) hasta el momento en que la entidad tuvo conocimiento de la dualidad de nombramientos permanentes que éste ostentaba tanto en el Instituto Nacional de Cultura como en el Ministerio de Educación (septiembre 2003).

También es posible advertir que dichos pagos se realizaron tomando en consideración los años de servicio efectivamente laborados por el demandante, tal como lo establece la ley 47 de 1979, modificada y adicionada por la ley 10 de 1994, que fue a su vez modificada por la ley 52 de 2000.

Como ya se ha dicho, en el caso bajo examen el demandante se encontraba adscrito al régimen de la ley orgánica de educación y, en consecuencia, también a lo que establece el tercer párrafo del artículo 175 del decreto ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, por el cual se aprueba el texto único de la ley 47 de 1946, orgánica de educación, con numeración corrida y ordenación sistemática; párrafo que de manera expresa señala que **no se podrá tener dos (2) cargos permanentes dentro del Ministerio de Educación.**

A la situación del profesor Ureña Ramos le es igualmente aplicable lo que prevé el artículo 9 de la ley 47 de 1979,

modificada por el artículo 1 de la referida ley 10 de 1994, que establece lo siguiente:

“El educador sujeto a la Escala de Sueldos, mencionada en el Artículo 3 de esta Ley, **nombrado con carácter permanente,** si su labor ha sido evaluada satisfactoriamente, **tendrá derecho cada año,** a partir del año escolar de 1995, **al pago de sobresueldo correspondiente** a su grado de antigüedad. ...” (Resaltado es nuestro).

De lo anterior se infiere que el derecho al pago de sobresueldos es inherente a la condición de permanencia, condición ésta que con carácter de dualidad ostentaba el educador demandante y que no es permitida a la luz de lo que de manera expresa dispone la ley orgánica de educación.

2. Los ascensos de categoría:

En cuanto a la supuesta violación del artículo 6 de la ley 47 de 1979, relativo a la clasificación de los educadores por categoría, este Despacho observa que durante los primeros años laborados en el Instituto Nacional de Cultura (1991 a 1996), el ahora demandante se encontraba en la categoría educador D-2 y que, posteriormente, en 1996, ante su solicitud de ascenso de categoría y la presentación del título de licenciado en Bellas Artes, con especialización en Música, el Instituto Nacional de Cultura le otorgó la categoría de educador I-1, que de acuerdo a la referida ley 47 de 1979 es el **profesor de educación secundaria o vocacional de 2ª categoría con título universitario de licenciado que no imparte clases en la asignatura de su especialidad.** Tal situación, resulta del todo cónsona con lo

que señala el informe de conducta, puesto que para el momento en que fue objeto de esta clasificación, el profesor Ureña no contaba con el título de profesor de guitarra o de piano que eran las materias de la especialidad que impartía en esa entidad cultural.

En relación con todo lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría considera necesario resaltar el hecho que en la medida en que el Instituto Nacional de Cultura emitía anualmente los resueltos de personal que reconocían la categoría o el ascenso de categoría al profesor Ureña Ramos, así como los resueltos de sobresueldos, el ahora demandante tuvo la oportunidad de impugnarlos oportunamente y no lo hizo; sin embargo, ahora pretende que "se le reconozca los ascensos de categoría y sobresueldos que ganó por laborar durante 14 años dentro del Instituto Nacional de Cultura", como lo afirma el recurrente en su demanda lo que deviene en exceso extemporáneo.

De todo lo anterior se infiere que el acto administrativo demandado fue emitido conforme lo establecen las leyes correspondientes, razón por la cual somos del criterio que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora carecen de sustento jurídico.

Por las razones antes anotadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 023-DG/DAJ de 15 de febrero de 2007, emitida por el Instituto Nacional de Cultura, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas. Se aduce el expediente administrativo del presente proceso que reposa en la institución demandada.

VI. Derecho. Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General